

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta oficial. (Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas.
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**—  
PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

**EXPOSICIÓN**

SEÑORA: La triste situación que vienen atravesando gran número de Maestros de primera enseñanza; la justicia de sus reclamaciones, y la necesidad de que la instrucción primaria se halle atendida como merece por su transcendental objeto, han obligado al Gobierno de V. M. á estudiar detenidamente las causas de esta sensible situación y los medios que pueden emplearse para remediarla dentro de su organización actual, dejando para ocasión más oportuna el examen de las varias reformas radicales que, tanto en nuestra patria como fuera de ella, se han propuesto para asegurar una existencia regular y desahogada á los Profesores, y la consignación de un presupuesto, siempre creciente, para el material de enseñanza á que van llevando hoy honrosa competencia todas las grandes naciones.

El sistema vigente para el pago de las atenciones de instrucción primaria se inspiró en el laudable

propósito de regularizar tan importante servicio, dedicando á ello el ingreso más sancado y de más segura recaudación en los presupuestos municipales; es decir, los recargos sobre las contribuciones directas, ingresados por los mismos recaudadores en las Cajas especiales; pero ha ofrecido en la práctica el inconveniente de que muchos pueblos, considerándose con este procedimiento relevados de acudir á tan sagrada obligación, se han desatendido por completo de ella, aun en los casos frecuentes, por cierto, de que el total de los recargos no alcanzase á cubrir el presupuesto de primera enseñanza, sin que las disposiciones dictadas posteriormente hayan podido remediar este y otros defectos de la actual organización.

Al pasar al presupuesto general del Estado las atenciones de segunda enseñanza, se previno por la ley de 29 de Junio de 1887 que para completar el importe de sus ingresos por matrículas y rentas propias de los Institutos se acudiese también á los recargos municipales; lo que por necesidad había de producir una disminución en la parte asignada á la primera enseñanza, ya atrasando á algunos pueblos que llevaban al corriente estas obligaciones, ya aumentando el déficit de los que no podían satisfacerlas.

Estudiadas detenidamente estas disposiciones, en los efectos que han producido por los Ministerios

de Hacienda y de Fomento, se ha demostrado la conveniencia de que los Ayuntamientos vuelvan á adquirir una participación directa en la cobranza de los recursos destinados á la primera enseñanza, estableciendo claramente la obligación de los municipios de consignar en sus presupuestos, simultáneamente con el de la instrucción primaria, los arbitrios ó recursos que hayan de servir para satisfacerle, como una de las más preferentes atenciones. Con esta reforma, que ya se consignaba en el proyecto de ley de Presupuestos sometido á la deliberación de las Cortes, dejará de estar la primera enseñanza subordinada en sus ingresos y pagos á las vicisitudes de la recaudación de las contribuciones directas; y entregando al mismo tiempo á los pueblos, que á ello tengan derecho, las inscripciones de la Deuda en equivalencia de los bienes de Propios vendidos, se asegura el ingreso en las Cajas especiales de un capital en los títulos correspondientes, con cuyos intereses, percibidos por las mismas Cajas, pueden quedar satisfechas sus obligaciones de enseñanza.

Esta reforma, sin embargo, no podrá llevarse á cabo en todos sus puntos sin modificar la ley de 29 de Junio de 1887, facultad que corresponde á las Cortes; pero mientras el Gobierno presenta el oportuno proyecto de ley se dicta en este decreto una disposición de carácter transitorio que previene

la forma en que los Ayuntamientos han de percibir la parte de los recargos que corresponda á las atenciones de primera enseñanza.

Fundado en estas consideraciones el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Julio de 1889.

**SEÑORA**

A. L. R. P. de V. M.  
Práxedes Mateo Sagasta

**REAL DECRETO**

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo; en nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El pago de las obligaciones de primera enseñanza se realizará en lo sucesivo con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los Ayuntamientos, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 73 y 134 de la ley Municipal, consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios para el pago de las atenciones del personal y material de primera enseñanza, así como las cantidades relativas á alquileres y retribuciones que procedan con arreglo á la liquidación vigente, entendiéndose que todas las rentas, arbitrios y recursos con que cuenten, incluso los recargos sobre las contribuciones directas, cuya imposición subsiste obligatoria conforme á la ley de 30 de Junio de 1883, quedan afectos en primer término á cubrir dichas atenciones.

Art. 3.º Las disposiciones referentes á conservación, reparación, alquiler y entretenimiento de los edificios destinados á Escuelas se tomarán precisamente de acuerdo con la Juntas locales respectivas, dentro de las facultades de los Ayuntamientos, á tenor de lo que previene la ley de Obras públicas y el art. 72 de la Municipal.

Art. 4.º Aprobados los presupuestos con los créditos destinados á estas atenciones, los Ayuntamientos realizarán directamente los recursos con que hayan de cubrirse, de cualquier clase que fueren, é ingresarán en la Caja especial de la provincia, por trimestres vencidos, el importe de lo correspondiente á personal, material, retribuciones convenidas y habitación de los Maestros, cuando á ella tuvieren derecho.

La inversión de los demás créditos á que se refiere el artículo anterior, se hará por los Ayuntamientos con acuerdo é intervención de las Juntas locales, justificándose debidamente y remitiendo la cuenta á la Junta provincial con los justificantes, al finalizar cada trimestre.

Art. 5.º Cuando los ingresos calculados para cubrir dichas atenciones consistan en arbitrios ó impuestos municipales, recargos autorizados, repartimientos ó cualquiera otra clase de medios de realización inmediata y directa de los Ayuntamientos, entregarán estos, sin excusa alguna, en la Caja especial el importe de cada trimestre, dentro del primer mes siguiente á la terminación de aquél.

En caso de que no lo hicieren, los Gobernadores civiles, á propuesta de las Juntas provinciales, acordarán la intervención de los fondos municipales y su recaudación por medio de Delegados especiales, hasta conseguir que se hagan efectivas las cantidades en descubierto, disponiendo á la vez que se instruya expediente para depurar si por cuenta de los arbitrios, impuestos, recargos ó repartimientos, cuyos valores aparezcan destinados á cubrir la obligación, se ha recaudado cantidad suficiente al efecto ó mayor que la ingresada, en cuyo caso, si los fondos se hubiesen aplicado al pago de otras obligaciones, ó hubieren dejado de ingresarse, se harán efectivos por cuenta de los que hubiesen acordado ú ordenado el pago, sin perjuicio de proceder contra ellos criminalmente si á ello hubiere lugar.

Art. 6.º Cuando los recursos consistan en productos por inscripciones de bienes de Propios, de Instrucción pública ó de otra clase, cuyos intereses haya de satisfacer el Estado, y los Ayuntamientos acuerden que se destinen especialmente al pago de obligaciones de primera enseñanza, entregarán los títulos correspondientes en las Cajas especiales, que quedarán autorizadas

para realizar los intereses á sus vencimientos, formalizando su ingreso en las Cajas, y devolviendo los sobrantes, si los hubiere, á los Ayuntamientos interesados.

Art. 7.º Las Cajas especiales abrirán sus pagos en los primeros cinco días siguientes al vencimiento del término señalado á los Ayuntamientos para realizar sus ingresos, aun cuando no los hayan hecho efectivos en su totalidad, ni los hayan verificado todos los Ayuntamientos de cada partido.

Art. 8.º Si por cuenta de algún Ayuntamiento no se hubiesen ingresado á su debido tiempo las consignaciones suficientes para cubrir todas sus obligaciones trimestrales, se pagarán con preferencia las del personal, después las del material y las demás por el orden que marca el art. 2.º

Art. 9.º Los Maestros podrán asociarse para nombrar habilitado dentro de cada partido judicial, pero no podrá haber más de un habilitado por cada diez Maestros. Los que prefieran percibir sus haberes directamente de la Caja provincial podrán hacerlo, presentando á la Junta por escrito su reclamación al comenzar cada año económico, en cuyo caso no se les descontará el premio de habilitación, y solo satisfarán el medio por 100 por el servicio de Caja.

Art. 10. Quedan subsistentes, en cuanto no se opongan al presente decreto, el de 15 de Junio de 1882, la Real orden de la misma fecha y la de 8 de Noviembre del mismo año.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Durante el año económico de 1889-90 la recaudación de los recargos que los Ayuntamientos acuerden imponer sobre las contribuciones territorial é industrial se verificará por la Administración en la forma hasta hoy establecida; pero los recaudadores, al terminar el primer período de recaudación voluntaria y antes de retirarse de la respectiva localidad, harán entrega al Ayuntamiento de la totalidad de los recargos correspondientes á las cuotas recaudadas, deducidas la cantidad necesaria para el reembolso de los gastos de según la enseñanza y la que represente el premio de cobranza, recogiendo la oportuna carta de pago de la cantidad que entreguen para que la Hacienda formalice su importe. Los recargos correspondientes á las cuotas que se realicen antes ó después del citado primer período de recaudación voluntaria, bien por anticipaciones ó bien por la gestión recaudadora, se ingresarán por los funcionarios que los hayan hecho efectivos en el Tesoro público, el cual entregará su importe mensualmente á los respectivos Ayuntamientos para atender al pago de sus obligaciones.

Segunda. La Administración, en el término preciso de un año, contado desde la fecha de la publicación de este decreto, practicará una liquidación general en que, á partir de 1.º de Julio de 1874, se demuestren por años económicos y Ayuntamientos los saldos que resulten á favor ó en contra del Tesoro por dichos recargos.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Por los Ministerios de la Gobernación, Hacienda y Fomento se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta

## Delegación de Hacienda

#### CLASES PASIVAS.

Desde el día 2 al 7 del mes de Agosto próximo, se satisfará por esta Depositaria-pagaduría, á los individuos que tienen consignados sus haberes sobre la misma, la mensualidad del presente mes previa presentación de las justificaciones de existencia y estado, provistas de los sellos respectivos al haber que cada uno disfruta según previene la instrucción, y además la correspondiente cédula personal; verificándose el día 2 los pagos de pensiones remuneratorias, excludados y cesantes; día 3, retirados de Guerra; día 5, Montepío militar, civil y jubilados, y en los días 6 y 7 todas las nóminas indistintamente para aquellos que no se hubiesen presentado.

Lo que se comunica por medio de este edicto para conocimiento de los interesados.

Logroño 29 de Julio de 1889.

—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

#### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la

#### PROVINCIA DE LOGROÑO

#### RECAUDACIÓN.

Don Alfonso Gómez y Aragón, recaudador de contribuciones de esta capital,

Hago saber: Que la cobranza de

las contribuciones territorial é industrial, del primer trimestre del actual año económico, se verificará en los días del 1 al 10 del próximo mes de Agosto llevándose los recibos á domicilio por el que suscribe y su auxiliar D. Fructuoso Ezquerro y Cordón, y del 10 al 20 del indicado mes en la recaudación, sita en la calle de Soria, hotel núm. 4.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, para conocimiento de los contribuyentes de esta capital y cumpliendo con lo que previene la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Logroño 29 de Julio de 1889.  
—El recaudador, Alfonso Gómez y Aragón.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de LOGROÑO.

Año de 1889. Mes de Julio.

3.ª SEMANA.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de las calles de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 20 del actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Pesetas Cént.

Por 5 1/2 jornales al peón Timoteo Ripalda, á 1'75 pts.	9 62
Por id. al id. Vicente Peso, á id.	9 62
Por 5 id. al id. Pablo Izquierdo, á 2'25 id.	11 25

TOTAL 30 49

Importa esta nota la cantidad de treinta pesetas cuarenta y nueve céntimos.

Logroño 26 de Julio de 1889.  
—El Contador, Gregorio España.  
—V.º B.º, el Alcalde, José Rodríguez Paterna.

#### Sección Judicial.

Don José Sabas Izaguirre, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido,

Hago saber: Que el día diez y siete de Agosto próximo venidero, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado tendrá lugar la venta en retasa y en pública subasta de los bienes que se expresarán, embargados á D. Esteban Aldama y Ruiz, vecino de San Vicente, en los autos ejecutivos que contra él se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. Romualdo Gibaja, como apoderado de D. Alfredo Ardanza y

Sánchez, de esta vecindad, sobre pago de setecientas cincuenta pesetas y réditos.

*En jurisdicción de Abalos.*

Ptas. Cts.

1.<sup>a</sup> Una viña de cincuenta y seis áreas y sesenta centiáreas, regulada en diez y ocho obreros y tres cuartos, en el término de Gallocanta; lindante al Norte, D. Miguel Urbina, Sur camino, Este Saturnino Monje y herederos de Pascual García, y Oeste Tomás Pedrosa y herederos de Emeterio Zabala; retasada en mil doscientas cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos 1249,50

*En jurisdicción de San Vicente.*

2.<sup>a</sup> Otra viña, de veintidós áreas y setenta y nueve centiáreas, con cuatro obreros y veinte cepas, en el término de Ayamud; linda Norte y Sur caminos, Este doña María Fernández, como heredera de Benigno Peciña y Oeste herederos de Rufino Aldama; retasada en cuatrocientas treinta pesetas cincuenta céntimos 430,50

3.<sup>a</sup> Otra viña de diez y ocho áreas y catorce centiáreas, regulada en tres obreros y cuarenta cepas, en Hoyo grande; linda Norte Bruno Aldama, Sur herederos de Rufino Aldama, Este ribazo de otra viña cuyo dueño se ignora y Oeste arroyo; retasada en doscientas ochenta y ocho pesetas 288 "

4.<sup>a</sup> Otra, plantío, de veinticuatro áreas treinta y seis centiáreas, en Sobreloshuertos; linda Norte, Lucas Ruiz y Martín Monje, Sur D. Francisco Peñafiel, Este Pedro Gil y Oeste Felipe Payueta; retasada en doscientos cincuenta y cinco pesetas setenta y cinco céntimos 255,75

5.<sup>a</sup> Otra viña de siete áreas ochenta y cuatro centiáreas, regulada en uno y medio obreros, en Bonibón; linda Norte, Jacinta Ramírez, Sur camino, Este José María Velandia y Oeste Francisco Ruiz Areta; retasada en ciento treinta y cinco pesetas 135 "

6.<sup>a</sup> Otra viña de nueve áreas cuarenta y seis centiáreas, regulada en uno y medio obreros y setenta cepas, en la Rad; linda Norte, Pantaleón Velandia, Sur D. Cruz Benigoa, Este ribazo, cuyo dueño se ignora y Oeste Nicolás Apilániz; retasada en ciento treinta y cinco pesetas 135 "

7.<sup>a</sup> Otra viña de veintiocho áreas treinta y dos centiáreas, regulada en cinco obreros y cuarenta y ocho cepas, en la Canosa; linda Norte, camino, Sur río, Este Bautista Ruiz y Oeste Manuel Briñas; retasada en quinientas cuarenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos 549,75

8.<sup>a</sup> Otra viña de once áreas y quince centiáreas, regulada en dos obreros y veinte cepas, en la Nava; linda Norte, José María Aguiriano, Sur Ruperto Espada, Este Jenaro Ibarrondo y Oeste Felipe Pedrosa; retasada en ciento setenta y tres pesetas veinticinco céntimos 173,25

9.<sup>a</sup> Otra viña, pérdida, de

ocho áreas, en San Francisco; linda Norte, Este y Oeste, Sebastián Peciña y Sur un vecino de Labastida; retasada en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. 37,50

10. Un sitio calado en la cuesta de la Barbacana, calle de Buenavista; lindante por Norte, con otro de Pedro Apilániz, Sur Gregorio García, Este, interior de la cuesta citada y Oeste la calle dicha; le corresponde una entrada de cinco metros ochenta centímetros de longitud por dos metros de anchura, teniendo el calado interior tres metros tres centímetros de latitud por nueve metros setenta centímetros de longitud; retasada en ochenta y siete pesetas. 87 "

11. Un edificio cubierto, compuesto de un solo cuerpo y destinado á tinajas, que ocupa un solar de cincuenta y un metros y ocho decímetros cuadrados, con inclusión de sus dos medianerías y un huerto adyacente á su espalda, de treinta y un metros cuadrados que hacen un total de ochenta y dos metros y ocho decímetros, situado en la calle de la Fortaleza, señalado con el número cincuenta y uno y lindante fachada al Oeste, dicha calle, espalda al Este, huerto de Vicente Pangua, derecha al Norte, herederos de Rufino Aldama, é izquierda al Sur herederos de Alejo Fernández; retasada en setecientas treinta y seis pesetas cincuenta céntimos 736,50

*Belheces.*

12. Una tina de madera de roble y de haber mil doscientas cántaras, con ocho ceños de hierro en muy buen estado; retasada en cuatrocientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos 487,50

13. Una cuba de madera de roble y de cabida de trescientas setenta y seis cántaras y media, con diez ceños de hierro, en buen estado, que como la tina anterior se halla en la posesión deslindada al número once; retasada en ciento noventa y ocho pesetas 198 "

Las personas que deseen interesarse en la adquisición de los bienes señalados, acudirán el día y hora citados al sitio señalado, en la inteligencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo ni se permitirá hacer pujas sin consignarse previamente el diez por ciento de aquel: advirtiéndose que por ahora no se hallan habilitados los títulos de propiedad de las fincas, pero tal defecto será subsanado á su tiempo.

Dado en Haro á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve. — J. Sabas Izaguirre. — Ante mí, Eloy Martínez.

Don José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de primera instancia del partido de Haro,

Hago saber: Que el miércoles catorce de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, ha de tener lugar, en la sala audiencia de este Juzgado, la tercera subasta de los bienes pertenecientes al concurso de acreedores de D. Tomás Ortiz Marroquín, vecino de Casalarreina, que se deslindan á continuación, bajo las condiciones que también se insertan, á saber:

Ptas. Cts.

1.<sup>a</sup> Una cuba para vino, de cabida de cincuenta hectólitros, sesenta y ocho litros y sesenta y cuatro centilitros, equivalente á trescientas dieciséis cántaras, con once ceños de hierro y en estado inservible; tasada en noventa pesetas y salió á subasta bajo el tipo de sesenta y siete pesetas y cincuenta céntimos. 67 50

2.<sup>a</sup> Una cuba, situada al frente de la entrada á la posesión, de cabida de cuarenta y ocho hectólitros, veintiocho litros y cuatro centilitros, equivalentes á trescientas una cántara, con diez ceños de hierro, en igual estado que la anterior, valuada en ochenta y dos pesetas y salió á la segunda subasta bajo el tipo de sesenta y una pesetas cincuenta céntimos. 61 50

3.<sup>a</sup> Otra cuba, situada en el rincón de la izquierda según se entra en dicha posesión, de cabida de cuarenta y un hectólitros, treinta y ocho litros y treinta y dos centilitros, equivalentes á doscientas cincuenta y ocho cántaras, con seis ceños de hierro; apreciada en ciento treinta y ocho y salió á la segunda subasta bajo el tipo de ciento tres pesetas y cincuenta céntimos. 103 50

4.<sup>a</sup> Otra cuba, situada á la entrada de la bodega, sita en la planta baja de la casa que habita D. Tomás Ortiz, destinada al aguardiente, de cabida de sesenta y un hectólitros, cuarenta y tres litros y treinta y dos centilitros, equivalentes á trescientas ochenta y tres cántaras, con ocho ceños; valuada en ciento ochenta y ocho pesetas y salió á la segunda subasta bajo el tipo de ciento cuarenta y una pesetas. 141 "

**FINCAS URBANAS**

*Casalarreina*

5.<sup>a</sup> Una casa, sita en la plaza de la villa de Casalarreina, señalada con el número uno, y lindante: fachada al E., dicha plaza; espalda al O., fábrica de aguardientes perteneciente á los hijos de D. Tomás Ortiz; derecha al S., servidumbre de cuatro metros y treinta y seis centímetros de anchura para la

fábrica dicha de aguardientes, y comprendida la servidumbre en el patio cercado que disfruta la casa, é izquierda al N., carretera provincial de Logroño á Cabañas de Virtus; consta de planta baja, principal y segundo, bajo la cubierta del tejado; su construcción es de mampostería con aristas de sillería en los muros laterales y de la espalda, y de sillería el de la fachada, suelos de entarimado de madera con bóveda y pavimento de ladrillo y cubierta de teja curva; el muro de la espalda es medianero con la fábrica de aguardientes de los hijos de D. Tomás.

Un patio cerrado al Sur de dicha casa, que corresponde una superficie de trescientos ochenta y siete metros cuadrados con inclusión de la servidumbre de la fábrica de aguardientes ya citada, que tiene una superficie de cuatro metros treinta y seis centímetros de anchura y mide una superficie de setenta y tres metros y treinta y dos decímetros cuadrados, en la que se halla enclavado el cobertizo que fué cuarto de prensa, y con inclusión también de otra servidumbre de tres metros y seiscientos veinticinco milímetros de anchura, que mide una superficie de cuarenta y nueve y medio metros y pertenece á la trasera de la casa de Ayuntamiento, perteneciendo, por lo tanto, á la propiedad del patio doscientos setenta y cuatro metros y dieciocho decímetros cuadrados de los trescientos ochenta y siete que comprende su cercado, lindante: al N., con la casa anterior; S., calleja de la fábrica de harinas del Sr. Salaya y bajada al cauce; al E., la plaza y casa de Ayuntamiento, y al O. con un sitio de tinajas que mide un solar de noventa y seis metros cuadrados y linda al N. con la fábrica de aguardientes de los hijos de D. Tomás Ortiz, al S., bajada al cauce de la fábrica de harinas de dicho Salaya, al E., el patio que queda deslindado y al O. cauce Molinal, valuados dicha casa y patio en nueve mil ciento setenta y tres pesetas y ochenta y tres céntimos y salieron á la segunda subasta por seis mil ochocientos ochenta pesetas y treinta y siete céntimos. 6880 37

**FINCAS RÚSTICAS**

6.<sup>a</sup> Una viña de cincuenta y tres obreros, en la Linde, que linda N. Juan Gobantes, S. Bernardo Ortiz, E. linde, O. camino; que ha sido apreciada en siete mil quinientas pesetas y salió á subasta bajo el tipo de cinco mil seiscientos veinticinco pesetas. 5625 "

7.<sup>a</sup> Otra viña, en dos suertes separadas por un ribazo, de setenta y dos áreas y noventa y ocho centiáreas, en el término de la Zaballa; linde S. carretera y Segundo

Miñón, N. ribazo y Domingo Barona, E. marqués del Puerto, O. Donato Bobadilla; valuada en dos mil pesetas y salió á la segunda subasta por mil quinientas. 1500 "

8.<sup>a</sup> Otra viña, de obrero y medio, en el mismo término; linda N. ribazo, S. carretera, E. Manuela Villacusa, O. Manuel Zorrilla; tasada en cien pesetas y salió á la segunda subasta bajo el tipo de setenta y cinco. 75 "

9.<sup>a</sup> Otra viña, de tres y medio obreros, en la ladera del Carrascal, que linda E. Anselmo Garoña, O. Saturnino Gómez, N. camino, y S. ribazo; apreciada en ciento setenta y una pesetas y veinticinco céntimos. 171 25

10. Otra viña, de cuarenta y cinco áreas treinta y ocho centiáreas, en igual término que la anterior; linda N. camino, E. Luis García, S. D. Pascual Sanz; apreciada en cuatrocientas cincuenta pesetas y salió á la segunda subasta por trescientas treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. 337 50

11. Un majuelo, de veinticuatro áreas, en el Carrascal; linda N. Román Guardia, S. Ramón García, E. ribazo, y O. camino; valuado en quinientas pesetas y salió á la segunda subasta por trescientas setenta y cinco. 375 "

*Jurisdicción de Castañares*

12. Una heredad de siete áreas y diez centiáreas, en el término de las Lladas; linda N. y E. marqués del Puerto, S. Juan Castriciones; valuada en ciento veinticinco pesetas y salió á la segunda subasta bajo el tipo de noventa y tres pesetas. 93 "

*Jurisdicción de Haro*

13. Una viña, en el término de los Turcos altos, de cabida nueve obreros; que linda N. ribazo, S. D. Bernardo Ortiz, E. y O. cavas; apreciada en novecientas cincuenta pesetas y salió á la segunda subasta por setecientas doce pesetas y cincuenta céntimos. 712 50

14. Un erio, en el término de los Turcos bajos, de doce áreas y veintidos centiáreas de cabida, que linda N. y S. caminos, E. Francisco Cárcamo y O. Indalecio Gómez; tasada en cincuenta pesetas y salió á la segunda subasta por treinta y siete pesetas cincuenta céntimos. 37 50

*Jurisdicción de Zarratón*

15. Una viña, de cinco obreros, en el término de las Animas, que linda al N. José Arbaizar, S. Luis García, E. y O. ribazos; apreciada en cuatrocientas pesetas y salió á la segunda subasta por trescientas. 300 "

16. Otra viña, de cuatro obreros, en el término de Picazabal, que linda al N. y

S. Dionisio Junquera, E. D. Fermín Salazar; valuada en trescientas cincuenta pesetas y salió á la segunda subasta por doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos. 262 50

17. Otra viña, de seis y medio obreros, en el mismo término que la anterior, que linda N. Hilario Zárate, O. D. Antonio Guardia, S. Pedro Salazar, E. herederos de Carlos Castro; tasada en setecientas veinte pesetas y salió á la segunda subasta por quinientas cuarenta pesetas. 540 "

18. Otra viña, de seis obreros, en la Zabalía ó las Cavas, que linda N. Bernardo Ortiz, E. Galo Poves, S. y O. D. Carlos Rueda; valuada en trescientas pesetas y salió á subasta por doscientas veinticinco, 225 "

19. Un majuelo, de quince obreros, en el término de la Rad, que linda E. y O. caminos, S. Bartolomé Cerezo, N. Domingo Cerezo; valuada en mil pesetas y salió á la segunda subasta bajo el tipo de setecientas cincuenta pesetas. 750 "

*Condiciones.*

1.<sup>a</sup> Esta subasta, como la tercera, ha de celebrarse sin sujeción á tipo; pero si se hiciere proposición que no cubra las dos terceras partes del tipo de la segunda se suspenderá la aprobación del remate, para que, en término de nueve días, puedan los interesados presentar persona que mejore la proposición.

2.<sup>a</sup> Para optar á la subasta de cualquiera de las fincas deberá proceder el depósito en la mesa del Juzgado del diez por ciento de la cantidad que se ofrezca, sin cuyo requisito no se admitirá proposición alguna.

3.<sup>a</sup> Los títulos de pertenencia de las fincas de que se trata se hallarán de manifiesto en la Secretaría, donde los licitadores podrán examinarlos, sin exigir otros, y si únicamente la inscripción previa en el Registro de la Propiedad en favor del concurso ó del concursado si alguno careciese de esta formalidad.

4.<sup>a</sup> Los rematantes podrán entregar solamente la mitad del precio en que adquieran las respectivas fincas á los quince días del remate, y la otra mitad al año de la fecha del mismo.

5.<sup>a</sup> Los que se acojan á este beneficio abonarán, por la mitad del precio ó sea por la cantidad

cuya entrega aplace, el interés de un tres por ciento.

6.<sup>a</sup> Las contribuciones impuestas á los predios correrán de cuenta de los compradores desde el día primero del presente año.

7.<sup>a</sup> Atendiendo á que se ha practicado reciente y escrupulosamente por peritos hábiles la medición y rectificación de todas y cada una de las fincas, no se admitirán reclamaciones por defecto en la cabida de las mismas.

Quien quisiere hacer postura acuda en dicho día y hora al local del Juzgado, donde se admitirán las proposiciones que se hiciesen con sujeción á las condiciones, rematándose cada finca en el que haga la más ventaja.

Dado en Haro á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—J. Sabas Izaguirre. — Ante mí, Pedro Balmaseda.

Es conforme con el edicto original obrante en la pieza de ventas á que me remito. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, extendiendo el presente testimonio que firmo en Haro á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ante mí, Pedro Balmaseda.

**ANUNCIOS OFICIALES**

Terminado el repartimiento de la

contribución territorial de esta villa para el ejercicio económico de 1889 á 1890, se halla expuesto al público por término de 8 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarlo los contribuyentes incluidos en el mismo y hacer las reclamaciones que crean convenientes, Bobadilla 19 de Julio de 1889.—El Alcalde, Juan Lejarraga.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el inmediato año económico de 1889 á 90 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Corporales 20 de Julio de de 1889. El Alcalde, Calixto González.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el ejercicio económico de 1889 á 90 por el Ayuntamiento y peritos repartidores, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días para que puedan examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones de agravios que hubiere lugar con arreglo al art. 73 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, pues pasado dicho plazo no habrá lugar á interponer ninguna por justa que sea.

Villoslada 25 de Julio de 1889.—El Alcalde, Antonio García.

**Estación meteorológica del Instituto de Logroño.**

*Observaciones hechas el día 29 de Julio de 1889.*

A las 9 de la mañana.	Longitud de la columna barométrica.....	731,5
	Temperatura de la misma.....	20,0
	Termómetro de máxima al sol.....	36,0
	" " á la sombra.....	26,2
	" mínima al aire.....	9,6
	" " al reflector.....	6,2
	" ordinario seco.....	23,4
	" " húmedo.....	16,0
	Kilómetros recorridos por el viento.....	994,4
	Dirección del mismo.....	NO. calma
Estado del cielo.....	Despejado	
A las 3 tarde	Termómetro seco.....	28,0
	" húmedo.....	16,6
	Dirección del viento.....	NO. brisa
	Estado del cielo.....	Despejado
Agua caída.....	"	
" evaporada.....	8,7	